



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Deicy Yurani Montes Pino
Convocados	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01499 00
Providencia	Sentencia No.013 de 2023
Decisión	Declara falta de activos para adjudicar, declara que las obligaciones del deudor mutan a naturales.

### I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, toda vez que en el sub examine no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia.

### II. ANTECEDENTES

La deudora, señora DEICY YURANI MONTES PINO se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA-CONALBOS ANTIOQUIA, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 30 de noviembre de 2021 (Doc. 02 pág. 197), en la cual al no lograrse un acuerdo de pago se declaró el fracaso de la negociación y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE
- HOGAR Y MODA
- SISTECRÉDITO

La deudora afirmó en su solicitud no poder sociedad conyugal ni patrimonial.

Mediante auto del 18 de enero de 2022 (Doc. 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la insolvente, se designó liquidador, se hicieron las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P.

Se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que comunicara tanto a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente la señora DEICY YURANI MONTES PINO.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es de anotar que no se recibió proceso alguno, que se estuviera tramitando en contra de la deudora en alguna dependencia judicial.

El liquidador designado fue posesionado el 21 de febrero de 2022 (Doc.11), a quién le fue compartido el expediente digital para que tuviera acceso a las actuaciones surtidas.

Por parte de la secretaría del Despacho se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Emplazados (Justicia Tyba), de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. (Doc.30), sin que ningún otro acreedor de la deudora compareciera a hacerse parte en este procedimiento.

La notificación a todos los acreedores se surtió de manera efectiva, de la siguiente forma:

→BANCO DAVIVIENDA S.A. Notificación conducta concluyente Doc.43

→BANCO DE OCCIDENTE. Notificación por aviso Doc.53

→COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY. Notificación por aviso Doc.54

→HOGAR Y MODA. Notificación por aviso Doc.60

→ SISTECRÉDITO. Notificación por aviso Doc.61

Finalmente, frente a la actualización del inventario, señaló el liquidador que “no se encontraron bienes distintos a los que la deudora informo en su solicitud de negociación de deudas, no obstante, las consultas hechas en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y en el RUNT. Por otra parte, se observa que los bienes que la deudora tiene y que fueron informados en la negociación de deudas tienen la calidad de bienes inembargables por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta en la presente liquidación en tanto que no podrán ser adjudicados a sus acreedores por lo cual se considera que su valor para efectos de la liquidación es CERO” (Doc.68).

Por consiguiente, en auto del 23 de mayo de 2023 (Doc. 71), se consideró inocuo convocar a la audiencia de que trata el artículo 570 ibidem; anunciándose de esta forma la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso. En firme esta decisión y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo petitionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**3.2. Problema jurídico planteado.** En el caso que ocupa hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por la deudora, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

**3.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.** El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera **con posterioridad** solo podrán ser perseguidos por los*

***acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha***". (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibidem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*"1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

*"Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación".*

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos adjudicables que la insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Resulta importante poner de relieve que desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas la señora DEICY YURANI MONTES PINO señaló que no poseía bienes inmuebles, y relacionó como bienes muebles propios elementos que utiliza para su subsistencia: celular, equipo de sonido, microondas y computador.

Igualmente, al momento de la actualización del inventario el liquidador informó que "no se encontraron bienes distintos a los que la deudora informo en su solicitud de negociación de deudas, no obstante, las consultas hechas en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y en el RUNT. Por otra parte, se observa que los bienes que la deudora tiene y que fueron informados en la negociación de deudas tienen la calidad de bienes inembargables por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta en la presente liquidación en tanto que no podrán ser adjudicados a sus acreedores por lo cual se considera que su valor para efectos de la liquidación es CERO".

En conclusión, el total del patrimonio activo adjudicable es de CERO (\$0).

Es de recordar que las manifestaciones realizadas por la deudora referentes a su situación económica y capacidad de pagos se entiende rendida bajo la gravedad de juramento (Art. 539, parágrafo 1° C.G.P.), es decir, jura que lo que dice es cierto, que corresponde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte (sentencia C-782 de 2005), de lo contrario incurre en el delito penal de falso testimonio (Art. 442 C.P.).

Adicionalmente, durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio de la deudora, ni tampoco se informaron otros bienes a nombre de aquella. Así como que, ante la conclusión expuesta por el Despacho en auto del 23 de mayo de 2023, en la que se evidenció nuevamente la falta de activos adjudicables y se dispuso el proferimiento de esta sentencia, no hubo pronunciamiento de ninguno de los acreedores, que se opusiera a este resultado.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la postura que, ante pocos bienes adjudicables o ninguno, ello no es un impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial. Así, haya bienes adjudicables o no, lo que se busca es *“brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”*

*“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, **se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021.

**patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCREDITO-FENALCO, a fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará a la insolventada de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ib.

Se precisa además que atendiendo a los bienes declarados de la deudora y a la gestión adelantada por el liquidador no hay lugar a señalar suma adicional por concepto de honorarios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR** que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

**Segundo: DECLARAR** que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora **DEICY YURANI MONTES PINO**, vigentes al 18 de enero de 2022 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 Num. 1 y 1527 del Código Civil:

- **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **HOGAR Y MODA**
- **SISTECRÉDITO**

**Tercero: OFICIAR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCREDITO-FENALCO**, informando la terminación del trámite

liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

**Cuarto: ADVERTIR** a la señora **DEICY YURANI MONTES PINO** que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

**Quinto: ARCHIVAR** las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd1f519e0c0c15d484706dbd86dc3811e75ddfcccffa0f47feda6b6307dd25**

Documento generado en 26/06/2023 07:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**